



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CECMC
Demandante	Eduar Andrés Elizaldes Rodríguez
Demandado	Claudia Yenny Bernal García
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00120-00
Providencia	Auto interlocutorio # 420
Decisión	Concede amparo de pobreza

ASUNTO

El Despacho entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza desplegada por la demandada CLAUDIA YENNY BERNAL GARCÍA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la cuestión pretendida se ocupa el canon 151 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

A lo conceptuado le sigue, los presupuestos de procedencia y oportunidad, consignados en el artículo siguiente, de donde se infiere de entrada que aquella prerrogativa la puede solicitar cualquiera de las partes en el proceso, demandante o demandado, pero con la precisión, que si fuere el caso designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo, a quien además le debe sobrevenir la circunstancia del artículo atrás plasmado, esto es, la de no estar en condiciones de atender las erogaciones del proceso, y de lo cual se puede ver reflejado con el juramento que rinda sobre el particular.

En confrontación con lo anterior, para el asunto en concreto, la aquí solicitante CLAUDIA YENNY BERNAL GARCÍA acude y expone como fundamento, no contar con la capacidad económica que le permita de suyo sufragar los gastos para la asistencia de un profesional del derecho y las expensas procesales para contestar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesto por el señor la intención de promover demanda de EDUAR ANDRÉS ELIZALDES RODRÍGUEZ.

Contexto que se torna cierto, con la radicación del escrito de amparo de pobreza y la manifestación bajo la gravedad de juramento de la incapacidad e imposibilidad económica en los términos previstos por el aludido artículo 151, concurriendo de esta manera los presupuestos para conceder la prerrogativa solicitada con los efectos que le sobreviene.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de los defensores delegados de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, y que operan desde la Casa de la Justicia de esta ciudad, esta Juzgadora ordenará para el fin en comento, oficiar a dicho ente para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora CLAUDIA YENNY BERNAL GARCÍA, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora CLAUDIA YENNY BERNAL GARCÍA, identificada con la C.C. N° 39.570.089, para los fines judiciales implorados en el petitum – contestación de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, y con sujeción de los efectos del artículo 154 del CGP.



SEGUNDO: OFICIESE a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 *ejusdem*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía telefónica y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e517734c27767c6910cc672b2d9de08890a2fc71647b3f99c0f9330c8406324

Documento generado en 02/09/2021 11:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>